# INE/CG703/2025

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAPACOYAN, VERACRUZ, MIGUEL ÁNGEL CERVANTES CÓRDOBA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/324/2025/VER**

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/324/2025/VER.**

## A N T E C E D E N T E S

**I. Escrito de queja.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional, un escrito de queja promovido por Leonardo Murrieta Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Tlapacoyan, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, candidato a Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, así como en contra del Partido Acción Nacional; denunciando el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, contratación de medios de comunicación, uso de material con derechos de autor y omisión de reportar gastos por concepto de 2 jingles, mismos que fueron difundidos por medios informativos a través de la red social “Facebook”; hechos que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Local Ordinario 2024-2025 en el Estado de Veracruz. (Fojas 001 a 012 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

***HECHOS.***

***6.-****Así las cosas, desde el día 29 de abril del año en curso, fecha en que inicio el proceso de campaña y que culmina el día 28 de mayo del año en mención, se han detectado diversas irregularidades en erogaciones y gastos en beneficio del hoy candidato Miguel Ángel Cervantes Córdoba, postulado por el Partido de Acción Nacional (PAN), gastos que en su conjunto constituyen un exceso y que configuran un rebase de tope de gastos de campaña, mismos que presuntamente han sido cubiertos con recursos de origen ilícito y que no han sido reportados en tiempo y forma ante esta Autoridad Electoral encargada de la fiscalización en las campañas, bajo la siguiente cronología de modo, tiempo y lugar que se describen a continuación:*

***CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR***

***1.****El día 29 de abril del año en curso, fecha en que inicio el proceso de campaña el C. Miguel Ángel Cervantes Córdoba, postulado por el Partido de Acción Nacional (PAN) a las 08.00 AM inauguró su casa de campaña ubicada en Calle Ignacio de la Llave, entre las calles Juárez y Serdán (como referencia a unos pasos de la negociación MEGACABLE), zona centro de esta ciudad de Tlapacoyan, Ver.*

***2.-****Durante el periodo comprendido del 29 de abril al 28 de mayo del año en curso el C. Miguel Ángel Cervantes Córdoba, postulado por el Partido de Acción Nacional (PAN), tal y como se advierte en las fotografías que se anexan a la presente Queja, ha realizado la contratación en medios de comunicación tales como: "Noticias Tlapacoyan" y "Movimiento Informativo", además ha realizado publicaciones en sus redes sociales de Facebook e Instagram con diferentes diseños de imágenes, logotipos y videos de Alta Calidad, constituyendo actos propios de una campaña electoral mismos que en términos del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz se define como: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas ... los cuales el hoy denunciado y el partido que postula su candidatura han financiado, pero que a su vez por su excesivo monto no sólo ha rebasado el día de hoy el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral para esta elección, sino que sus gastos han sido financiados con recurso de origen ilícito y no han sido reportados en tiempo y*

*forma ante la autoridad fiscalizadora, lo cual constituye una VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD que rigen la contienda electoral ya que dichas conductas generan un beneficio indebido para dicho candidato frente a los demás competidores en esta elección.*

*No omito señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los mensajes electorales en general no pretenden informar sino preponderantemente atraer votos y por ende quienes los difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral en los términos legales*

*indicados persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el criterio jurisprudencial número 37/2010 que a continuación me permito transcribir:*

***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.***
*(Se transcribe jurisprudencia)*

*3.- Es menester hacerle de su conocimiento que desde ese primer día de campaña hasta el último día de hoy, han venido realizando perifoneo público transmitiendo el audio de un tema musical que inicia y termina con el sonido de un gruñir de un puma muy parecido al utilizado por la Universidad Nacional Autónoma de México que simboliza su identidad tanto académica, como deportiva y que continua con la letra de un tema musical en su versión original de letra, música e interpretado por el cantautor* ***JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ****, mejor conocido como* ***"EL PUMA"*** *cuyo tema musical se denomina* ***"MI AMIGO EL PUMA"****; cuyo contenido en su letra ha sido modificado y adaptado haciendo alusión al día de las elecciones municipales exhortando a la votación a favor del C.* ***Miguel Ángel Cervantes Córdoba*** *y su Suplente el c.* ***Isaac Herrera Mancilla*** *que están contendiendo a la Alcaldía como Presidente Municipal de Tlapacoyan, dejando en total evidencia que han violado los Derechos de Propiedad Intelectual que se encuentran protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor que a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor está facultado para intervenir si se utiliza una canción para un spot político sin el permiso del titular de los Derechos de Autor; lo que queda evidenciado que la reproducción de esa obra que se encuentra protegida por Derechos de Autor y cuyo titular no ha autorizado permiso alguno para ser usado en un spot político, lo que daría lugar a la aplicación de una sanción administrativa por estar contraviniendo lo previsto por el ordenamiento legal regulador. Es por lo que en ese orden de ideas, se violaron los derechos del autor y que esos temas debieron ser informados a la Unidad de Fiscalización y al no ser reportados deberán ser sancionados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor, por lo que respetuosamente solicito a Usted informe a dicha dependencia para que inicie el respectivo procedimiento administrativo y se imponga la sanción correspondiente en contra del* ***C. MIGUEL ÁNGEL CERVANTES CÓRDOBA*** *y el* ***PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL.***

*Al respecto la Ley Federal de Derechos de Autor establece:*

**(…)**

*Cabe hacer mención que el tema musical anteriormente referido se encuentra publicado en la liga electrónica https://www.facebook.com/watch/?v=1204969854422905&rdid=rycDNyxJHmLMrN3w y para su visualización me permito agregar el respectivo archivo almacenado en un dispositivo electrónico de memoria USB, marca ADATA, color blanco y azul, modelo C008, con capacidad de almacenamiento de 32 GB, el cual tiene una duración completa de 01:27 minutos y cuenta con configuración de Alta Definición (HD).*

***4.-*** *Así mismo, me permito hacerle de su conocimiento que también durante la campaña político-electoral del C.* ***Miguel Ángel Cervantes Córdoba*** *ha estado promocionando mensajes de campaña haciendo uso de un tema musical titulado* ***"LA MUJER DEL PELOTERO"*** *correspondiente de la agrupación musical denominado* ***"MERENGLASS"*** *que en su contenido ha sido modificado y adaptado haciendo alusión al día de las elecciones municipales exhortando a la votación a su favor, tema musical interpretado por el cantautor* ***RAMÓN GLASS*** *y que fue escrito por* ***VOANDYS FLORES GONZÁLEZ*** *y el mismo* ***RAMÓN GLASS*** *que se encuentra protegida por Derechos de Autor, por lo que al ser utilizado como spot político sin previo autorización legal para su modificación y/o alteración contraviene las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, lo que conllevaría a ser merecedor de una sanción administrativa, previa investigación de la misma y que ha sido publicada en link que a continuación se cita:*
*https://www.facebook.com/TLapacoyan.ParaisoConEncanto/videos/1354802888970033 y para su visualización me permito agregar el respectivo archivo almacenado en un dispositivo electrónico de memoria USB, marca ADATA, color blanco y azul, modelo C008, con capacidad de almacenamiento de 32 GB, el cual tiene una duración completa de 1:51 minutos y cuenta con configuración de Alta Definición (HD).*

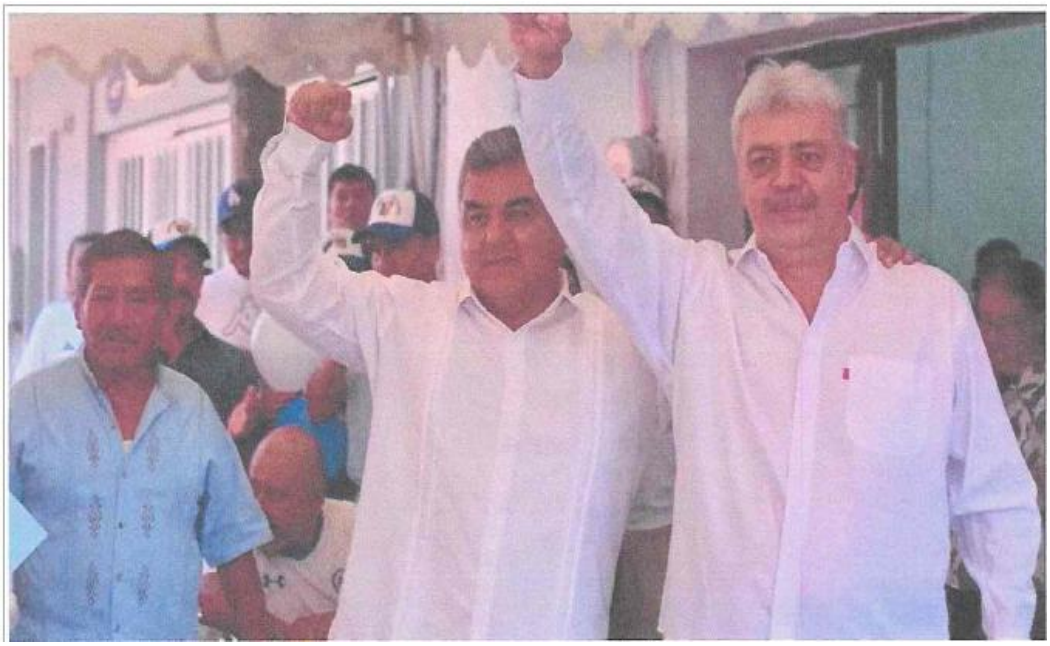

***5.-****No paso por alto informarle a Usted que en cada uno de los temas musicales anteriormente citados y que han sido modificados y/o alterados y que pueden ser encontrados en los links ya proporcionados se puede ver claramente que han sido preparados añadiéndoseles imágenes capturadas con tecnología sofisticada para poder grabar desde lo alto, capturando imágenes de alta resolución con diferentes tomas aéreas que combina una tecnológica robótica,*

*aeronáutica y con control remoto para capturar tomas de imágenes desde el aire, por lo que claramente es notorio el uso de tecnología DE ALTO COSTO y no reportada ante esta Autoridad Electoral encargada de la fiscalización en las campañas.*

*En razón de lo anterior queda de manifiesto que el **C. MIGUEL CERVANTES CORDOBA** candidato por el **PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL**, al día de hoy ha **REBASADO EL TOPE DE GASTOS EN LA PRESENTE CAMPAÑA,** por lo que se deberá de analizar dichos actos, pues de las pruebas hoy aportadas **SE DEMUESTRA QUE EL CANDIDATO HOY DENUNCIADO HA PAGADO CON RECURSO NO REPORTADO,** por ello esta unidad técnica de fiscalización debe de realizar un minucioso estudio técnico, jurídico y financiero de este asunto, lo anterior debido a que ha realizado presuntamente un elevado gasto en diversos tipos de propaganda electoral, facultades que le ha otorgado los numerales 343 y 122 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.*

(…)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica.** Consistente en 2 enlaces electrónicos de los cuales se desprenden publicaciones de la red social "Facebook".
- **Técnica.** Consistente en 2 videos correspondientes a las 2 publicaciones de la red social "Facebook".
- **Técnica.** Consistente en 6 capturas de pantalla.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/324/2025/VER,** dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento referido, notificar lo conducente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio al quejoso; notificar y emplazar al Partido Acción Nacional, así como a Miguel Ángel Cervantes Córdoba, candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, postulado por el instituto político referido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz. (Fojas 013 a 014 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja**.

**a)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 017 a 018 del expediente)

**b)** El primero de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 019 a 020 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13564/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la admisión y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 021 a la 023 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13565/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 024 a 026 del expediente)

**VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

**a)** El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13616/2025, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con el escrito de queja que dio inicio al procedimiento de mérito. (Fojas 064 a 071 del expediente)

**b)** El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número RPAN-0222/2025, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General

dio contestación refiriendo que con el fin de dar atención al oficio INE/UTF/DRN/13616/2025 solicitó la información requerida al Comité Directivo Estatal del Estado de Veracruz, anexando dicha respuesta. Por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 072 a 077 del expediente)

"(…)

*Por medio del presente, en atención al contenido del oficio por medio del cual se notificó el inicio y admisión de la queja en materia de fiscalización,* ***vengo en tiempo y forma a comparecer al procedimiento sancionador en materia de fiscalización*** *que se substanció con motivo de la queja presentadas por el partido político Partido del Trabaja (PT) en términos de lo siguiente:*

***MANIFESTACIÓN PREVIA***

*Antes de dar contestación ad cautelam a cada uno de los planteamientos hechos por el denunciante, deseo manifestar que no reconozco la existencia de las publicaciones en Facebook a las que el denunciante hace alusión en su escrito de queja, pues no corresponden con los contenidos visuales difundidos mediante las redes sociales personales de los denunciados. Al respecto, dicha autoridad deberá apreciar que la parte denunciante no cumple con su caga probatoria de demostrar fehacientemente la existencia de los hechos en que se basa su denuncia, en términos del principio general de Derecho que sostiene que quien afirma está obligado a probar, recogido en materia electoral en el art. 15 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, e interpretado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO A DENUNCIANTE, que aplica mutatis mutandi.*

*En todo caso, todos los gastos de campaña realizados, incluyendo las publicaciones en redes, fueron debidamente reportados en tiempo y forma con base en las disposiciones jurídicas aplicables del Reglamento de Fiscalización y todo cargado debidamente en el SIF con el ID de contabilidad:*

***CONTESTACIÓN AD CAUTELAM DE LOS HECHOS DENUNCIADOS***

*En caso de que esta autoridad fiscalizadora tenga por probada la existencia de cada una de las publicaciones señaladas por el actor, se hacen valer las siguientes manifestaciones a manera de comparecencia al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*El denunciante incumplió con la carga de la prueba al narrar el hecho identificado como INE/Q-COF UTF/324/2025/VER ya que afirma subjetiva y dogmáticamente que se* (SIC)

*Al respecto, tal como podrá apreciar esta autoridad fiscalizadora, reporté en el SIF -en tiempo y forma- cada uno de los gastos de campaña con precios que se ajustan a los ofrecidos por los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores y que obran en la matriz de precios elaborada por el INE, y con la documentación soporte pertinente para demostrar que ese fue el precio pactado y pagado en su momento. Reservando el derecho de ampliar y/o modificar a en las etapas de presentación de informes de gastos de campaña, errores y omisiones primera y segunda vuelta*

(…)"

**VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Miguel Ángel Cervantes Córdoba.**

**a)** El treinta de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir de información al C. Miguel Ángel Cervantes Córdoba, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz por el Partido Acción Nacional. (Fojas 083 a 087 del expediente)

**b)** El primero de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/JD07-VER/1057/2025, se le notifico el inicio de procedimiento, se le emplazó corriéndole traslado con el escrito de queja que dio inicio al procedimiento de mérito y requirió de información a Miguel Ángel Cervantes Córdoba. (Fojas 088 a 099 del expediente)

**c)** El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número Miguel Ángel Cervantes Córdoba dio respuesta al emplazamiento de mérito. Por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 100 a 102 del expediente)

"(…)

***HECHOS:***

(…)

*4.- Los hechos mencionados y enmarcado de manera general en el número seis, manifiesto lo siguiente:*

*a) Efectivamente se inauguró la casa de campaña en el domicilio señalado por el quejoso.*
*b) En cuanto a las publicaciones en diversas páginas, así como videos, a los cuales hace referencia el quejoso, se ofrece como material probatorio de los dichos en esta contestación los documentos anexos, pólizas, correcciones, modificaciones, que se encuentren al momento de la resolución del presente en el Sistema Integral de Fiscalización para que se valore el debido cumplimiento, siendo todo lo que por el momento manifiesta el suscrito, aclarando además que los medios informativos a los que hace alusión el quejoso, son medio locales los cuales sólo publican las notas, es decir el suscrito no erogó pago alguno por sus servicios.*

*c) En este sentido y de acuerdo a lo manifestado por el quejoso en los puntos tres, cuatro y cinco, manifiesto que es una simple apreciación del denunciante y no aporta ningún elemento objetivo subjetivo de qué es lo que se transgredió en el sentido que al ser tonadas populares son de uso extensivo y general de manera libre, universal e incluso en diversos idiomas; así mismo la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 151 menciona que "**No constituyen violaciones a los derechos de los artistas. intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de su actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:***

***I. No se persiga un beneficio económico directo.***

*Como es evidente en este caso en particular, debiendo manifestarle usted que además en ningún momento se rebasó el tope establecido para gastos de campaña, cayendo en FALSEDAD el quejoso al asegurar que queda demostrado por su parte, que el suscrito pagué con recurso no reportado, ya que no aporta ningún medio de prueba para tal aseveración.*

(…)”

**IX. Notificación de inicio de procedimiento al Partido del Trabajo.** El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13617/2025, se notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de mérito. (Fojas 103 a 105 del expediente)

**X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El treinta de mayo de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13615/2025 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto de los URL referidos por el denunciante en el escrito de queja. (Fojas 027 a la 031 del expediente)

**b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección en comento remitió el acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/1214/2025. Posteriormente, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/264/2025 y sus anexos, correspondientes a la verificación de ligas electrónicas materia de denuncia. (Fojas 032 a la 043 del expediente)

**XI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/543/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), informara si lo denunciado ha sido motivo de monitoreo y observaciones, o si se encuentra contemplado para integrarse al oficio de errores y omisiones, así como que remitiera la información y documentación relacionada con las operaciones materia del procedimiento de mérito. (Fojas 044 a la 047 del expediente)

**b)** El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1148/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información correspondiente. (Fojas 048 a la 062 del expediente)

**XII. Solicitud de información al medio de comunicación “Noticias Tlapacoyan”**

**a)** El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14196/2025, se solicitó información al medio de comunicación Noticias Tlapacoyan referente a una publicación en Facebook correspondiente a uno de los videos denunciados. (Fojas 106 a la 112 del expediente)

**b)** El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número el representante del medio de comunicación Noticias Tlapacoyan dio respuesta a la solicitud de información correspondiente. (Fojas 116 a la 118 del expediente)

**XIII. Solicitud de información al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)**

**a)** El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23174/2025, se solicitó a la Directora General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, informara si los jingles se encuentran registrados ante dicho Instituto y si cuenta con información referente a su creación. (Fojas 123 a la 126 del expediente)

**b)** El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número DG/DJ/SAC/245/2025 la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor dio respuesta a la solicitud de información correspondiente. (Fojas 127 a la 130 del expediente)

**XIV. Razones y Constancias**

**a)** El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de obtener el domicilio de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, incoado en el presente procedimiento. (Fojas 078 a 082 del expediente)

**b)** El seis de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la recepción por correo electrónico de la respuesta a la solicitud de información realizada al medio de comunicación Noticias Tlapacoyan. (Fojas 113 a 115 del expediente)

**c)** El once de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el fin de verificar los gastos reportados en la contabilidad de Miguel Ángel Cervantes Córdoba. (Fojas 119 a 122 del expediente)

**d)** El nueve de julio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el fin de verificar en la contabilidad de Miguel Ángel Cervantes Córdoba el registro de su casa de campaña. (Fojas 136 a 141 del expediente)

**e)** El nueve de julio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la búsqueda que se realizó en el perfil de Facebook denominado "Tlapacoyan Paraíso con Encanto" con el fin de encontrar algún medio de contacto. (Fojas 131 a 135 del expediente)

**XV. Acuerdo de Alegatos.** El trece de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso l del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 142 y 143 del expediente)

**XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|---|---|---|---|
| Miguel Ángel Cervantes Córdoba | INE/UTF/DRN/28278/2025 14 de julio de 2025 | Al momento de la presente no se ha recibido escrito alguno. | 144 a 150 |
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/28279/2025 14 de julio de 2025 | Al momento de la presente no se ha recibido escrito alguno. | 151 a 158 |
| Partido del Trabajo | INE/UTF/DRN/28280/2025 14 de julio de 2025 | Al momento de la presente no se ha recibido escrito alguno. | 159 a 166 |

**XVII. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 167 y 168 del expediente)

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución, respecto del procedimiento al rubro indicado, el cuál fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, los

Consejeros Electorales Uuk-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez precisado lo anterior, se determina lo conducente.

## C O N S I D E R A N D O

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable**. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[2] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

> ***"Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> *I. El procedimiento respectivo haya* ***quedado sin materia****"*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió escrito de queja en contra de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, denunciando el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, contratación de medios de comunicación, uso de material con derechos de autor y omisión de reportar gastos por concepto de 2 jingles, mismos que fueron difundidos por medios informativos a través de la red social "Facebook"; hechos que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Local Ordinario 2024-2025 en el Estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y enlaces de internet incluidos en el referido escrito. Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/543/2025 a la Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto del ingreso y/o egreso de las operaciones registradas en el SIF en la contabilidad de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, en específico de los 2 jingles denunciados o si en su caso lo denunciado fue motivo de monitoreo y observación.

*Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:*

"(…)

*Respecto a los puntos 1 y 2, se le comunica qué de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, a la fecha del presente oficio, no se localizó el registro contable de propaganda electoral consistente en la utilización de dos obras musicales y los videos difundidos en la red social Facebook.*

*Del punto 3, 4 y 5, se generaron los tickets número: INE-INT-00009985 e INE-INT-00009986 correspondiente a los monitoreos realizados de los hallazgos señalados en la presente queja, los cuales a la fecha del presente oficio no se encuentran reportados en su informe de campaña, por lo que serán observados en el oficio de Errores y Omisiones correspondiente. Cabe señalar que, en caso de no reportarse en el periodo de corrección, estos serán cuantificados con base en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y los costos se tomarán de la matriz de precios que se genere en el marco de la revisión del Proceso Electoral Local Ordinario 2024- 2025 en el estado de Veracruz.*

(…)"

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22691/2025 notificado el dieciséis de junio de dos mil veinticinco al Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional, en el que se incluye la siguiente observación:

"(…)

***Monitoreo en Internet***

*35. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*
*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones:*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos:*
- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*

- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*

- *La relación detallada de propaganda en internet.*

- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

(…)"

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.10.1** se localizaron los testigos detectados en el monitoreo en internet referentes a los 2 jingles materia del presente procedimiento, como se describe a continuación:

| FECHA Y HORA | FOLIO | ENTIDAD | DIRECCIÓN URL |
|---|---|---|---|
| 02/06/2025 10:47 HRS | INE-INT-00009985 | Veracruz | https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=%2B%2FQGoCDFaeL5xOCWEbQqYg%3D%3D |
| 02/06/2025 11:00 HRS | INE-INT-00009986 | Veracruz | https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=yQUZ8IC2ApzEdSqd4ND2Sg%3D%3D |

En la tabla siguiente se muestran los hallazgos que fueron registrados en las actas del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo antes señaladas:

| FOLIO | HALLAZGO | Muestra |
|---|---|---|
| **INE-INT-00009985** | Produccion y edicion de video de 1:51 minutos publicado en pagina de noticias "Tlapacoyan paraiso con encanto" con cortes de eventos del candidato Miguel Angel Cervantes Cordoba, así como el agradecimiento al Municipio de Tlapayocan por el acompañamiento en el proceso, publicado en facebook el dia 27 de mayo de 2025. | 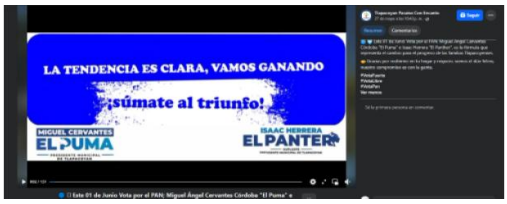  |
| **INE-INT-00009985** | Jingle de tipo de musica merengue con duracion de 1:51 minutos con el coro "el primero de junio vamos a votar, por el puma, por el panther del accion nacional, Miguel Angel Cervantes es el titular..." publicado en facebook el dia 27 de mayo de 2025. | |
| **INE-INT-00009986** | Produccion y edicion de video de duracion 1:27 minutos con cortes de video de eventos del candidato Miguel Angel Cervantes Cordoba, publicado en pagina de noticias locales "Noticias Tlapacoyan" en facebook el dia 24 de mayo de 2025. | |
| **INE-INT-00009986** | Jingle estilo balada-rock de los setentas, con duracion 1:27 minutos, en el cual tiene el siguiente coro "el es mi amigo el puma, Isaac Panther también en estas elecciones, juntos van a vencer..." publicado en pagina de noticias locales "Noticias Tlapacoyan" en facebook el dia 24 de mayo de 2025. | |

Por lo anteriormente descrito, se constató que los hallazgos descritos en la tabla anterior, formaron parte del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz y que forman parte de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales serán objeto de pronunciamiento en las conclusiones del Dictamen Consolidado del Partido Acción Nacional.

Es importante considerar que, el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Bajo esta tesitura, se precisa que, los hallazgos derivados del monitoreo en Internet ya son objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de fiscalización, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, se realizaron las observaciones correspondientes al periodo único.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos expuestos previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el **principio *non bis in ídem***, en perjuicio del instituto político, toda vez que se estaría en el supuesto de **juzgar dos veces** una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho. Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que los conceptos denunciados antes descritos fueron materia de observación del oficio de errores y omisiones.

En virtud de lo anterior, con el ánimo de no pronunciarse dos veces por el mismo hecho los ingresos y/o gastos por propaganda descritos anteriormente, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes ingresos y gastos del periodo de campaña de los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2024 en el estado de Veracruz.

Así, toda vez que, dichos hechos han sido observados y serán objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral aludido, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto a la propaganda señalada en este apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en las fracciones I y II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002[3], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** *- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de* ***improcedencia*** *de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

[3] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."*

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y, por lo tanto, el presente procedimiento ha quedado sin materia respecto a los elementos publicitarios descritos en este apartado y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

**4. Estudio de fondo.** Que toda vez que las cuestiones de previo y especial pronunciamiento han sido resueltas, fijada la competencia y tomando en consideración los hechos denunciados, así como las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los conceptos de gasto o beneficio a la campaña de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, son susceptibles de ser reportados, específicamente los relativos a la contratación de medios informativos en la red social "Facebook" para la difusión de videos en favor de la campaña, uso de casa de campaña, y en su caso, el probable rebase al tope de gastos autorizado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96,127 y 223, numeral 6, incisos a), b) c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

"***Artículo 443.***
*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(...)
*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*
(…)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*
(…)"

***"Artículo 445.***
*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
*(…)*
*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*
(…)"

***Ley General de Partidos Políticos.***

***"Artículo 25.***
***1.*** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
(…)
*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*
(…)"

***"Artículo 54.***
***1.*** *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
*b) [Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;]*
*c) [Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;]*
*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
*f) Las personas morales, y*
*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(…)"

***"Artículo 79.***

***1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:***
(…)
*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
*(…)"*

***Reglamento de Fiscalización***

***Artículo 96.***
***Control de los ingresos***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*
*(…)"*

***Artículo 127.***
***Documentación de los egresos***

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

***"Artículo 223.***

*Responsables de la rendición de cuentas*
*(…)*
*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*
*a) Presentar su informe de apoyo de la ciudadanía y de campaña.*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
*c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*
(…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Atendiendo a loa anterior, para afecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

**4.1 Publicaciones en la red social Facebook**
**4.2 Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondiente.

**4.1. Publicaciones en la red social Facebook**

Como se advierte en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso manifestó que los incoados contrataron a los medios de comunicación “Noticias Tlapacoyan” y "Movimiento Informativo", los cuales realizaron las publicaciones denunciadas, lo que bajo su óptica actualiza una violación a los preceptos legales en materia de fiscalización.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, para que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, por lo que, en respuesta a lo solicitado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/264/2025, de la que no se advierte que dichas publicaciones sea publicidad pagada o con anuncios publicitarios.

De igual forma, con dicha información, se pudo certificar que las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, correspondían a “Noticias Tlapacoyan” y a “Paraíso con Encanto” sin encontrar en las pruebas presentadas por el quejoso, indicios respecto del medio informativo, en internet, denominado "Movimiento Informativo", el cual, sólo es mencionado por el quejoso de forma aislada.

Siguiendo con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al medio de comunicación “Noticias Tlapacoyan”, manifestando en su respuesta lo siguiente:

> “(…)
>
> *1.Informo que el medio de comunicación que represento no tuvo ni tiene algún tipo de relación comercial, laboral, personal y/o mercantil con el candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Cardaba o en su caso con el partido Acción Nacional el cual postulo al referido candidato.*
>
> *2.En tanto a los señalado en el requerimiento de información señalo que la causa, motivo y razón respecto a la publicación en la página de Facebook "Noticias Tlapacoyan" en la que se difunde una canción promocionando la campaña de Miguel Ángel Cervantes Cardaba "El Puma", se realizó en estricto apego a lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libertad de expresión, aunado y tomando en cuenta los principios de Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Máxima Publicidad.*
>
> *Esto debido a que como medio de comunicación soy completamente autónomo a cualquier influencia política o económica, garantizando que mi trabajo no esté sujeto a presiones externas, además de publicar y difundir información y opiniones sin preferencias ni discriminación hacia ningún partido político o candidato, asegurando que todos tengan las mismas oportunidades y· condiciones.*
>
> *3.Toda vez que no se recibió pago alguno es improcedente agregar alguno de los supuestos documentos comprobatorios, por lo que con esto se niega la dicha relación laboral o contractual, esto debido a que no hubo ninguna contraprestación económica para su realización y difusión a través del medio "Noticias Tlapacoyan".*
>
> (…)”

Cabe resaltar que, con el fin de seguir la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia de la búsqueda en el perfil de Facebook denominado “Paraíso con Encanto” con el fin de encontrar algún medio de contacto para requerir a dicho medio de comunicación, sin embargo, no fue posible y se advierte que dicho perfil es personal y se dedica a difundir noticias del municipio de Tlapacoyan, Veracruz.

Del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos anteriormente descritos, se advirtió que en el presente caso no se acredita que las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook denominados “Noticias Tlapacoyan” y “Paraíso con Encanto” constituyan un gasto de campaña en beneficio de los sujetos incoados, al no colmarse los elementos mínimos legalmente aplicables para acreditar que dichos medios hayan sido contratados por los sujetos incoados.

En concatenación con lo anterior y del análisis de las constancias que obran en el expediente, en específico las respuestas presentadas a los requerimientos realizados al otrora candidato, al Partido Acción Nacional y al medio de comunicación “Noticias Tlapacoyan” las publicaciones fueron realizadas en ejercicio abierto, plural y expansivo de la libertad expresión puede ser ejercida por los medios de comunicación de manera libre.

Por lo anterior, debe señalarse que, en relación con los medios de comunicación involucrados en la publicidad objeto de estudio, se involucran derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que los artículos 6 y 7 constitucionales, establecen que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, además de que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Así, debe considerarse que la libertad de expresión, como derecho fundamental, permite a las personas manifestar libremente ideas, así como poder buscar y recibir cualquier tipo de información, dentro de la que se encuentra el ámbito político, siempre y cuando se respeten las reglas previstas en la legislación encaminadas, principalmente a respetar el derecho de terceros, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por tanto, de un análisis al contenido las publicaciones realizadas en Facebook motivo del presente procedimiento, por sí solas, no generan elementos suficientes que permita suponer alguna violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, debido a que el material de referencia tiene características de publicidad de un medio de comunicación, lo que, como ya se señaló, goza de un

manto jurídico protector por constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Sin que exista alguna prueba o indicio que permita advertir que genera algún gasto atribuible a los sujetos investigados o que los sujetos obligados las hubieran pagado.

Así, en la inteligencia que, conforme al marco convencional y constitucional apuntado, las formas de periodismo, entre ellas, las coberturas noticiosas, no podrán ser objeto de inquisición judicial ni censura, cuando estas reflejen en genuino ejercicio de la libertad periodística de los medios de comunicación social con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **15/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

> ***"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA****.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística."*

Del análisis a los hechos, se considera que la ciudadanía tiene derecho a manifestar sus ideas y recibir información respecto de lo que acontece en la cotidianidad, ya sea a nivel internacional, regional o local; mismo que se actualiza en el presente asunto, sin que se advierta algún elemento que desvirtúe la licitud del ejercicio periodístico; es decir, no se cuenta con algún elemento que, cuando menos, permita presumir que se trató de una inserción pagada; y no así, de publicidad producto de un libre y auténtico ejercicio periodístico.

Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** establece que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, **aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre,** la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.

Estimar lo contrario, implicaría una limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión y labor del periodismo, en congruencia con los criterios, tesis y sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva para potenciar su ejercicio.

Por último, cobra relevancia lo establecido en el referido artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un

determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se declara el presente apartado como **infundado**.

**4.2 Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización**

Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso en su escrito de queja en relación con el inmueble ubicado en calle Ignacio de la Llave, entre las calles Juárez y Serdán en la zona centro de Tlapacoyan, Veracruz, el cual señala fue utilizado como casa de campaña por el otrora candidato Miguel Ángel Cervantes Córdova, postulado por el Partido Acción Nacional, es menester señalar lo siguiente:

Miguel Ángel Cervantes Córdova en su escrito de contestación al emplazamiento manifestó que efectivamente se inauguró la casa de campaña en el domicilio señalado por el quejoso.

Por lo anterior, el nueve de julio de dos mil veinticinco, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si dicha casa de campaña se encontraba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, de la revisión y búsqueda en la totalidad de pólizas de la contabilidad 35919 de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, se localizó en la póliza 17, del periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo diario, respecto del registro de casa de campaña, en las evidencias de dicha póliza se encuentra registrado el contrato de comodato celebrado entre Partido Acción Nacional y Carmen Mancilla Méndez quien entregó en comodato el inmueble ubicado en Calle Ignacio de la Llave, número 105, Colonia Centro, C.P. 93650, Tlapacoyan, Veracruz. Asimismo, se encuentra el comprobante de domicilio que coincide con la ubicación señalada por el quejoso.

En este tenor, el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Con base en lo antes señalado, pudo corroborarse el dicho de los sujetos denunciados en el sentido de existir un registro de inmueble otorgado en comodato que fue utilizado como casa de campaña.

En consecuencia, se concluye que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, no vulneraron lo dispuesto en los 443, numeral 1, incisos c) y f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96,127 y 223, numeral 6, incisos a), b) c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**5. Rebase de tope de gastos de campaña**

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, **se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita**.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al

hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1, 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y su candidato a la presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, **Miguel Ángel Cervantes Córdoba**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, en términos del **Considerando 3,** de la presente Resolución**.**

**SEGUNDO.** Se **infunda** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y su candidato a la presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, **Miguel Ángel Cervantes Córdoba**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, en términos del **Considerando 4,** de la presente Resolución**.**

**TERCERO.** Notifíquese a los sujetos involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

[4] Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

| | |
|---|---|
| **LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL** | **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL** |
| **LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA** | **DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO** |